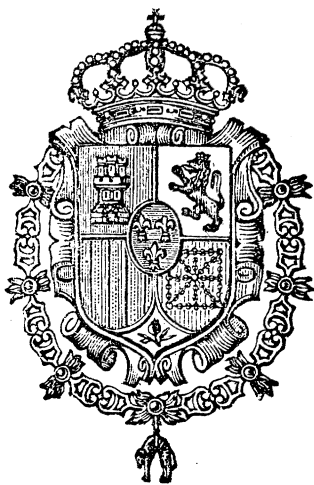


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Posetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Resuelto el establecimiento de un ferrocarril de circunvalación en la isla de Puerto Rico, en sustitución de las carreteras y caminos vecinales del litoral de la misma; declaradas de interés general las líneas correspondientes á dicho ferrocarril y la de Caguas á la playa de Humacao, que constituyan el plan actual de ferrocarriles de aquella isla, y aprobadas las tarifas máximas aplicables á los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. las bases y los pliegos de condiciones generales y facultativas, particulares y económicas para la concesión de las líneas indicadas, concesión que conviene efectuar cuanto antes, á fin de adelantar todo lo posible la realización de dichas vías de comunicación, de que tan necesitada se halla la isla, y que tantos beneficios han de reportarle, no sólo por lo que contribuirán al desarrollo de su riqueza, sino por lo que mejorará su actual situación económica, la introducción inmediata en el país de los capitales que han de invertirse en la construcción de aquellos ferrocarriles.

Conviene además que todas las líneas sean objeto de una sola concesión, porque de este modo se asegurará la realización de la red completa, se obtendrá mayor unidad en el servicio de explotación y por consiguiente mayores facilidades para el tráfico general que por las líneas se verifique; y la obligación contraída por el Estado, al subvencionar las líneas, será menos gravosa para éste.

Demostrada la posibilidad de adoptar el ancho de un metro para la vía, en las líneas que han de constituir el plan de ferrocarriles de Puerto Rico, sin alterar las condiciones fijadas para las mismas, en el supuesto de que dicho ancho fuese sólo de 76 centímetros, es indudable que conviene y debe adoptarse aquél, puesto que sin mayor coste de establecimiento quedarán las líneas en mejores condiciones para la explotación.

El sistema de subvención que se propone, de asegurar un interés determinado al capital que se invierte en la construcción de las líneas, á más de facilitar la concesión de éstas, tiene la ventaja de no obligar á desembolso alguno hasta que las respectivas secciones ó líneas se hallen en explotación, y el país disfrutando ya de los beneficios consiguientes al establecimiento de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
Víctor Balaguer.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oídas la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y las Secciones de Ultramar y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder desde luego, mediante subasta pública, la construcción y explotación de las líneas férreas siguientes en la isla de Puerto Rico:

- De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla.
 - De Río Piedras á Humacao, por Fajardo.
 - De Ponce á Mayagüez, por San Germán.
 - De Ponce á Humacao, por Arroyo.
 - De Caguas á Humacao, por Juncos.
- Todas ellas serán objeto de una sola concesión.

Art. 2.º El ancho de la vía será de un metro para las líneas expresadas y las que en lo sucesivo sean declaradas de interés general en aquella isla.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en el establecimiento de las líneas detalladas en el art. 1.º, además de todas las ventajas que otorga á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877, y las especiales del art. 15 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Puerto Rico de 22 de Junio de 1880.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de interés general en la isla de Puerto Rico.

Art. 5.º Se aprueba asimismo el adjunto pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que deberá regir para la concesión de las líneas que se expresan en el art. 1.º

Art. 6.º Además de los pliegos de condiciones á que se refieren los dos artículos anteriores, son aplicables á la concesión de las líneas de que se trata:

1.º El art. 15 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico para el año económico de 1881, que se refiere al caso de subvencionarse la concesión con una garantía de interés y la participación del Estado por mitad, cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.º Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella isla y las disposiciones que han de observarse en su percepción, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884.

3.º La ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su aplicación.

4.º Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 7.º El emplazamiento de la estación de San Juan de Puerto Rico dentro de la zona polémica de la plaza, y las condiciones á que deberá sujetarse su construcción, se determinarán de común acuerdo por los Ministerios de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

Pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles que figuran en el plan de los del Estado en la isla de Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1886.

Artículo 1.º Se consideran comprendidas en las prescripciones de este pliego las líneas siguientes, que en la actualidad constituyen el plan general de ferrocarriles del Estado en la isla de Puerto Rico:

- 1.ª De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla.
- 2.ª De Río Piedras á Humacao, por Fajardo.
- 3.ª De Ponce á Mayagüez, por San Germán.
- 4.ª De Ponce á Humacao, por Arroyo.
- 5.ª De Caguas á Humacao, por Juncos.

Se regirán también por las mismas prescripciones las líneas que en lo sucesivo sean declaradas de servicio general del Estado, previos los trámites fijados en las disposiciones vigentes, á menos que otra cosa se establezca en el pliego de condiciones particulares de la concesión respectiva.

Art. 2.º Las líneas deberán pasar precisamente por los puntos extremos ó intermedios que se señalan en el artículo anterior, y por los demás que indique el pliego de condiciones particulares para cada una de ellas.

Cuando dos líneas de las mencionadas tengan un punto común, deberán llegar á él de manera que sea posible el enlace entre ambas, enlace que tendrá siempre el carácter de obligatorio.

Art. 3.º El pliego de condiciones particulares de cada línea determinará el número y situación de las estaciones. Las Empresas podrán establecer además otras estaciones ó apeaderos, previa autorización del Gobernador general de la isla, quien resolverá, oyendo al Ingeniero Jefe y á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla.

Se comprenden en la última prescripción los apeaderos y muelles para el servicio de las fincas agrícolas situadas en la zona que el ferrocarril atraviese.

Art. 4.º Los ferrocarriles serán de una sola vía en toda su longitud.

Podrán establecerse líneas con doble vía cuando lo soliciten las Compañías concesionarias, para una sección ó en toda la longitud de aquéllas, y lo consideren necesario á la mejor y más segura explotación.

Art. 5.º En todas las estaciones se establecerán apartaderos cuya longitud, no comprendida la curva de unión, será por lo menos de 200 metros.

Cuando las estaciones se hallen á mayor distancia de 10 kilómetros, se situarán además apartaderos intermedios cuya separación mutua no podrá exceder de la distancia referida.

Art. 6.º El ancho de la vía entre las caras interiores de los carriles será de un metro para todos los ferrocarriles de Puerto Rico.

Art. 7.º Las dimensiones generales de las obras serán como mínimo las siguientes:

	Metros.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas exteriores.	3.50
Desmontes.—Distancia entre las aristas interiores de las cunetas.....	3
Ancho del balasto .	2.60
} En la base inferior.....	1.90
} En la base superior.....	0.35
Grueso id.....	1.60
Traviesas de mader.....	0.20
} Longitud.....	0.12
} Ancho.....	
} Grueso.....	
Número de traviesas por kilómetro, 1.200.	
Ancho entre pretilas de los puentes, alcantarillas y tajeas.....	3

Los carriles serán de acero y del sistema Vignole, no pudiendo bajar su peso de 20 kilogramos por metro lineal.

Las tajeas, alcantarillas, pontones, pasos inferiores y puentes serán de fábrica ó de hierro, ó mixtos de ambos materiales. Los edificios de las estaciones y las casillas de guardas podrán ser de madera.

Art. 8.º Los ferrocarriles podrán cruzar á nivel las carreteras del Estado y de la provincia y los caminos vecinales, excepto en los casos que el Gobierno general de la isla determine. En los pasos á nivel se establecerán las barras carriles dos centímetros más bajas que el firme de las carreteras, y será obligación de la Empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferrocarril, ó hácia arriba por medio de contrapesos, destinando un guarda á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Las barras carriles en los pasos á nivel se establecerán siempre con contracarriles.

Art. 9.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intradós de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo menos de cuatro metros y medio.

Toda fracción de kilómetro que exceda de 500 metros se contará como kilómetro entero para los efectos de este pliego de condiciones; cuando sea menor de dicha cifra, se prescindirá de ella.

Art. 9.º La pendiente máxima admisible para todas las rasantes del perfil longitudinal del camino será:

De 15 milésimas por metro para las secciones primera y tercera de la línea, y para la sección cuarta de la línea D.

De 20 milésimas para las líneas B y C, para la sección segunda de la línea A y para las secciones primera y tercera de la línea D.

Y de 26 milésimas para la línea E y para la sección segunda de la línea D.

Art. 10. El radio mínimo admisible para las curvas será:

De 100 metros para la línea B y para la sección segunda de la línea D.

De 120 metros para la sección segunda de la línea A, y para las secciones primera y tercera de la línea D.

De 130 metros para la línea B.

Y de 150 metros para la línea C, para las secciones primera y tercera de la línea A, y para la sección cuarta de la línea D.

Art. 11. Cuando en casos muy especiales y justificados desee el concesionario exceder los límites que se fijan en los dos artículos anteriores, deberá solicitarlo del Gobierno general, quien resolverá previo informe de la Jefatura y de la Junta consultiva de Obras públicas, oído el parecer del Ingeniero Inspector; pero entendiéndose que aun en estos casos no podrán excederse en más de cinco milímetros los límites señalados para las pendientes, ni reducirse más de 20 metros los marcados para las curvas.

Art. 12. El concesionario, a medida que lo exija el Arancel de las obras, formará los proyectos de los diversos modelos que en las líneas hayan de construirse, sometidos a la aprobación del Gobernador general por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ellos informe razonado, oyendo al Ingeniero Inspector.

El concesionario podrá escoger libremente la forma y disposición de dichos modelos, con tal que el coeficiente de estabilidad de los arcos, estribos y muros de sostenimiento esté representado por la cifra dos por la menos; y que los materiales no estén sometidos a esfuerzos por centímetro cuadrado superiores a los que expresan las siguientes cifras:

Para la compresión.	Kilogramos.
Sillería.....	30
Mampostería.....	8
Fábrica de ladrillo.....	6
Madera dura del país.....	70
Madera de pino resinoso y sus similares.....	40
Hierro fundido.....	2.000
Hierro forjado.....	800
Acero.....	1.200

Para la tracción.	Kilogramos.
Madera dura del país.....	120
Madera de pino resinoso y sus similares.....	70
Hierro forjado.....	700
Acero.....	1.000

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior se supondrá han de circular por la línea locomotoras de un peso máximo de 30 toneladas y que arrastren trenes de 200 toneladas, repartidas en una longitud de 150 metros.

Art. 14. Cuando transcurriesen dos meses, á contar desde la fecha en que el concesionario presente los proyectos de los diversos modelos de obras, sin que el Gobernador hubiese resultado, se entenderá que dichos proyectos están aprobados.

Art. 15. Todos los materiales destinados á las obras serán de buena calidad y se emplearán con arreglo á las buenas prácticas de la construcción. Las dudas que en este sentido puedan ocurrir se resolverán atendiendo á las condiciones que la Administración exija en la ejecución de las obras públicas del Estado.

No se admitirán otros materiales para el balastaje que la piedra machacada, desritas de cantera, escorias y grava de río. Podrá usarse también arena, á condición de que se recobra con alguno de los materiales mencionados en un espesor mínimo de 10 centímetros.

Art. 16. El concesionario, en el momento oportuno, someterá á la aprobación del Gobernador general los modelos de las locomotoras, coches y demás material móvil que haya de emplearse en la explotación de las líneas.

Estos modelos para las locomotoras se podrán reducir al perfil del conjunto con expresión de la posición que ocupará el centro de gravedad cuando la caldera esté llena ó inclusión de los datos siguientes: Diámetro y carrera de los pistones, diámetro de las ruedas motrices, superficie de las parrillas, superficie de caldeo del hogar y de los tubos de la caldera, base total del apoyo de la máquina, base de apoyo entre las ruedas motrices extremas, capacidad del tender, peso total de la máquina cargada, peso sobre las ruedas motrices y carga que además de su propio peso puede arrastrar la máquina en tramo horizontal y en las pendientes del 1, 1 y medio, 2 y 2 y medio por 100.

Art. 17. La estabilidad de las máquinas debe ser tal, que un desnivel de 20 centímetros en los carriles no pueda hacer salir de la base de sustentación la vertical que pase por el centro de gravedad cuando la caldera esté cargada.

Art. 18. Los coches estarán montados sobre trucks, y el ancho exterior de la caja no podrá ser mayor de dos metros. La longitud del asiento destinado á cada viajero no podrá ser menor de 45 centímetros.

Art. 19. Los vehículos que compongan los trenes de pasajeros ó mixtos de pasajeros y carga, irán provistos de frenos automáticos continuos del tipo Westinghouse ú otro análogo.

En los trenes de mercancías podrán usarse frenos ordinarios.

Art. 20. Cada 20 kilómetros por lo menos se establecerá en las líneas un depósito de agua para surtir las locomotoras. Esta distancia se reducirá á 15 kilómetros en la segunda sección de la línea A, en la segunda sección de la línea D y en la línea E.

Art. 21. En la proximidad de todos los apartaderos que se establezcan entre las estaciones en virtud de lo prevenido en el art. 5.º del pliego de condiciones generales, se construirán casetas para los guardas encargados del manejo de las agujas y vigilancia de la vía.

Iguales construcciones se establecerán también en la pro-

ximidad de las barreras para defensa de los pasos á nivel de las carreteras generales y provinciales y de los caminos vecinales.

Cuando estas diversas casetas queden entre sí y de las estaciones á mayor distancia de cinco kilómetros, se establecerán las intermedias que sean necesarias para no exceder de dicha separación y destinadas exclusivamente al servicio de conservación y vigilancia.

Se establecerán asimismo las señales á distancia que se conceptúan necesarias en las estaciones, túneles en curva, etcétera, etc., cuyo número y distribución se detallará para cada línea en los respectivos proyectos que deben someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 22. Todas las líneas deberán marcarse con postes kilométricos de madera ó hierro. La numeración para las líneas A y C arrancará desde San Juan y será consecutiva hasta Ponce; y para las líneas B y D arrancará asimismo de San Juan de Puerto Rico, y se contará consecutivamente también hasta Ponce; es decir, que ambas numeraciones arrancarán de la capital: la una por el Este y la otra por el Oeste de la isla, y terminarán en Ponce.

Art. 23. El Gobierno auxiliará la construcción de las líneas que son objeto de esta concesión, garantizando el interés de 8 por 100 anual del capital que se invierta en ellas.

Art. 24. La concesión de las líneas se hará por el plazo de noventa y nueve años, mediante subasta pública que se celebrará en Madrid ante el Ministro de Ultramar, y en San Juan de Puerto Rico ante el Gobernador general.

El plazo de los noventa y nueve años empezará á contarse desde la fecha de la adjudicación.

Art. 25. La subasta se anunciará con tres meses por lo menos de anticipación en las GACETAS DE MADRID y PUERTO RICO. Este plazo se contará desde el día en que se publique el anuncio en la primera. La subasta versará sobre la cifra del capital que ha de devengar el interés de 8 por 100 anual que el Gobierno garantiza, por el invertido en la construcción de las líneas, y la concesión se adjudicará al que se obligue á tomar á su cargo la construcción de dichas líneas por el menor capital con derecho al interés anual garantizado.

Art. 26. El capital máximo que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual, se fija en 9.929.000 pesos para la totalidad de las líneas que son objeto de la concesión.

Art. 27. Cualquiera que sea el coste efectivo de construcción de las líneas, el que se contará para determinar el capital que ha de devengar interés, se fija en 15.000 pesos por kilómetro para la sección cuarta de la línea D; en 18.000 pesos por kilómetro para las secciones primera y tercera de la línea A y para la totalidad de las líneas B y C; en 19.000 pesos por kilómetro para las secciones primera y tercera de la línea D; en 20.000 pesos por kilómetro, para la sección segunda de la línea A y para la línea E; y finalmente, en 22.000 pesos por kilómetro para la sección segunda de la línea D.

Art. 28. La longitud que se fija para cada sección en el artículo 8.º será la máxima, que servirá de base para determinar el capital que ha de devengar interés. Cuando la medición de una sección construída diese una longitud mayor que la prefijada para la misma, no se contará el exceso para el aumento del capital que haya de devengar interés; pero si fuese menor, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud medida.

Las mediciones de cada sección se harán independientemente, y los kilómetros que resulten de exceso en más no se tendrán en cuenta para los que resulten de menos en otras.

Art. 29. El capital definitivo que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual será, pues, el que como resultado de la subasta se determine al adjudicarse la concesión, de cuyo capital habrá de rebajarse la parte que corresponda, por la menor longitud que una vez construídas las diversas secciones pueda resultar para algunas de ellas.

Art. 30. Para tomar parte en la subasta deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Tesorería general de Hacienda pública de Puerto Rico la cantidad de 100.000 pesos en metálico ó su equivalente en valores del Estado al tipo legal que para hacerlos admisibles determinen las disposiciones vigentes.

La fianza definitiva que prestará la persona ó Empresa á cuyo favor se adjudique la concesión será de 300.000 pesos ó su equivalente en valores del Estado, y se hará efectiva en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de la subasta, y en el mismo plazo se formalizará la escritura, bajo pena de la pérdida del depósito provisional hecho para tomar parte en la licitación.

Art. 31. La fianza definitiva será devuelta cuando, terminadas y recibidas todas las líneas, se entreguen al uso público con la debida autorización.

Art. 32. El acto de la subasta se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo declarado concesionario el autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación entre los autores de ellas en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 para las subastas de servicios públicos.

Art. 33. El concesionario deberá dar principio á las obras en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se le comunique la adjudicación de la concesión, y dejarlas terminadas, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en seis años, á partir de la misma fecha, entendiéndose que la rapidez de ejecución deberá ser tal, que en los dos primeros años se ejecuten por lo menos la cuarta parte de los trabajos, y en los tres y medio la mitad, continuándolos después hasta su completa terminación. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta el material acopiado.

Art. 34. El concesionario podrá dar principio á las obras por cualquiera de las líneas que son objeto de la concesión, ó por varias, ó todas á la vez y dentro de cada línea por el paraje ó parajes que juzgue más conveniente á sus intereses; pero deberá proceder á todo trabajo el replanteo general del trozo comprendido entre las dos estaciones contiguas al lugar en que el trabajo se emprenda. Este replanteo se hará por los empleados del concesionario, con intervención del Ingeniero Inspector, y se levantará acta, á la que se acompañará el plano y perfil longitudinal del trozo replanteado, y nota de los modelos de obras de fábrica elegidos para salvar los diversos accidentes que ofrezca el terreno.

El acta así documentada se someterá á la aprobación del Gobernador general por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ella informe razonado.

En este caso, como en el del art. 14, si el Gobernador no hubiere resuelto en el plazo de dos meses, se entenderá que el replanteo está aprobado.

Art. 35. Cada vez que haya de procederse á la construcción de una obra de fábrica, los dependientes autorizados del concesionario, de acuerdo con el Ingeniero Inspector, y en

vista del terreno, del reconocimiento de las zanjas ó del resultado de los sondeos, si necesarios fuesen determinarán la clase y dimensiones de la fundación que convenga adoptar, levantando acta que se remitirá á la Jefatura de Obras públicas.

En caso de no haber avenencia, cada una de las partes expone las razones en que funda su opinión y se someterá el asunto á la decisión del Gobernador general, que resolverá después de oír á la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 36. Siempre que el concesionario se considere perjudicado por las resoluciones del Gobernador general podrá acudir en alzada al Ministro de Ultramar, quien resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 37. A medida que el avance de las obras lo exija, y siempre dentro del periodo de ejecución de las mismas, presentará el concesionario al Gobernador general la relación de los materiales que deba introducir del extranjero para los efectos de la exención de derechos arancelarios de los que deben emplearse en la construcción.

Un año como menos antes de empezar la explotación de cada sección ó línea, el concesionario someterá asimismo á la aprobación del Gobernador general la relación del material móvil indispensable para su primera explotación, y que se compondrá por lo menos de 0'1 de locomotora con su tender, 0'2 de coche de viajeros y dos vagones por kilómetro para que pueda autorizarse la apertura del camino al servicio público, sin perjuicio de los aumentos que exija el tráfico que se desarrolle y de la resolución que el Gobernador general adopte sobre este particular, oyendo á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla, para asegurar la exactitud y comodidad del servicio público.

Finalmente, una vez abierta la vía á la explotación, el concesionario formará y presentará en el primer semestre de cada año la relación de los efectos que necesite introducir en el siguiente para la conservación de la vía y material móvil. Para el caso á que este párrafo se refiere sólo se considerarán libres del pago de derechos arancelarios las barras carriles, las piezas de máquinas ó máquinas completas y los coches y vagones, así como las ruedas, ejes, topes y frenos necesarios para ellos.

Las relaciones de que hablan los párrafos anteriores se someterán á la tramitación y formalidades que fija el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1863 y la Real orden de 27 de Junio de 1877.

Art. 38. Terminadas las obras de una línea ó parte de línea que haya de abrirse á la explotación, se procederá al reconocimiento de ella por el Ingeniero que designe el Gobernador general, asistiendo al acto el Ingeniero encargado de la inspección y el concesionario ó su legítimo representante, y se extenderá el acta correspondiente, á la cual se unirá un plano y perfil longitudinal de la línea formado por el concesionario y comprobado por el Ingeniero Inspector.

Cuando avisado el Gobernador de la proximidad del reconocimiento no designare dentro del plazo de quince días el Ingeniero que debe llevarlo á cabo, se entenderá autorizado para hacerlo el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Gobernador, en vista del acta citada, resolverá si procede ó no abrir la línea ó parte de ella de que se trate al servicio público, oyendo, cuando lo considere necesario, á la Jefatura y á la Junta consultiva de Obras públicas, y remitiendo después el acta, acompañada del plano y perfil longitudinal de la línea y de la resolución adoptada al Ministerio de Ultramar.

No se pondrá en circulación ninguna máquina sin someterla previamente á ensayos con convoyes de prueba.

Art. 39. Por regla general, las líneas que son objeto de la concesión deberán abrirse á la explotación por secciones. El Gobernador general, sin embargo, á petición del concesionario, podrá autorizar la apertura de algún trozo, cuando así convenga al servicio público.

Art. 40. En la ejecución y explotación de las obras se someterá el concesionario á la inspección de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero ó Ingenieros que designe el Gobernador, los cuales vigilarán por el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, y por que se conserven constantemente en buen estado de servicio, tanto la vía y sus accesorios, como el material fijo y móvil.

Art. 41. La cantidad que el concesionario deberá depositar para los gastos que la inspección ocasione, y á que se refiere el art. 37 del pliego de condiciones generales, será de 20 pesos por kilómetro que se halle en construcción ó explotación, debiendo consignarse dicha suma por trimestres adelantados en la Tesorería general de Hacienda pública de la isla.

Art. 42. La Tesorería general de la isla abonará al concesionario por semestres naturales vencidos el importe que por el interés garantizado corresponda á las líneas ó secciones en explotación. El devengo del interés empezará á contarse para cada línea ó sección desde el día 1.º de Enero ó Julio inmediato siguiente al de su apertura al servicio público.

La cantidad que semestralmente deba abonar la Tesorería general de la isla como subvención se determinará, descontando de la que represente el interés garantizado correspondiente á las líneas ó secciones explotadas, el producto líquido de la explotación de éstas.

Para la determinación del producto líquido de la explotación se partirá del supuesto de que los gastos de la misma por kilómetro asciendan á 800 pesos, más la cuarta parte del producto bruto kilométrico de dicha explotación. Mientras los gastos de explotación, calculados del modo indicado, sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la isla abonará íntegramente el interés estipulado. Cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y sólo quedará obligada dicha Tesorería general á completar el 8 por 100 garantizado. Si el beneficio obtenido de la explotación excede de este interés, el concesionario abonará semestralmente á la Tesorería general de la isla la mitad de dicho exceso.

Art. 43. Cuando durante cuatro semestres consecutivos los productos líquidos de la explotación de todas las líneas, calculados en la forma que indica el artículo anterior, iguallen ó excedan el interés del 8 por 100 anual del capital que ha de devengar, cesará para lo sucesivo el derecho á la garantía del interés, pero la Tesorería general de la isla seguirá percibiendo la mitad del exceso sobre dicho 8 por 100.

Art. 44. La falta ó resistencia continuada por parte del concesionario al cumplimiento de las cláusulas de este pliego llevará consigo la caducidad de la concesión, que será declarada en la forma y con las consecuencias que marca el artículo 48 y subsiguientes del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.—Aprobado por S. M.—VÍCTOR BALAGUER.

Tarifas máximas aplicables á los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884.

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte.	TOTALES
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
VIAJEROS			
<i>Transporte por individuo y kilómetro en.....</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'037	0'018	0'055
Idem de segunda id.....	0'027	0'013	0'040
Idem de tercera id.....	0'017	0'008	0'025
GANADOS			
<i>Transporte por cabeza y kilómetro de.....</i>			
Caballos, mulas y asnos.....	0'034	0'017	0'051
Bueyes y vacas.....	0'036	0'018	0'054
Terneros y cerdos.....	0'018	0'009	0'027
Corderos, ovejas y cabras.....	0'010	0'005	0'015
AVES DE CORRAL			
<i>Transporte por kilómetro de cada 10.....</i>			
Gallinas.....	0'006	0'003	0'009
Pavos.....	0'012	0'006	0'018
Patos.....	0'010	0'005	0'015
ANIMALES DOMÉSTICOS			
<i>Transporte por cabeza y kilómetro.....</i>			
Perros.....	0'006	0'003	0'009
Gatos.....	0'004	0'002	0'006
Gallos de pelea.....	0'010	0'005	0'015
Loros en su jaula.....	0'008	0'004	0'012
Pájaros.....	0'006	0'003	0'009
ALIMENTOS FRESCOS			
<i>Transporte por tonelada y kilómetro de.....</i>			
Pescados y crustáceos.....	0'200	0'100	0'300
Ostras y ostrones.....	0'180	0'090	0'270
Leche.....	0'140	0'070	0'210
Quesos y mantequilla.....	0'120	0'060	0'180
Huevos.....	0'060	0'030	0'090
Piezas de caza muertas.....	0'180	0'090	0'270
Hielo ó nieve.....	0'140	0'070	0'210

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte.	TOTALES
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
MERCANCÍAS			
<i>Transporte por tonelada y kilómetro de mercaderías de.....</i>			
Primera clase.....	0'100	0'050	0'150
Segunda id.....	0'083	0'042	0'125
Tercera id.....	0'067	0'033	0'100
Cuarta id.....	0'047	0'023	0'070
ENCARGOS			
<i>Transporte por kilómetro y por cada diez kilogramos.....</i>			
A la velocidad de los trenes de viajeros.....	0'004	0'002	0'006
A la velocidad de los trenes de mercancías.....	0'002	0'001	0'003
CARRUAJES			
<i>Transporte por unidad y kilómetro de.....</i>			
Coches de dos asientos.....	0'140	0'070	0'210
Idem de cuatro id.....	0'180	0'090	0'270
Omnibus y diligencias.....	0'200	0'100	0'300
Carros.....	0'060	0'030	0'090
Carretas.....	0'080	0'040	0'120
MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES			
<i>Transporte por unidad y kilómetro de.....</i>			
Coches ó vagones vacíos.....	0'040	0'020	0'060
Locomotoras que no arrastran tren..	0'050	0'025	0'075
MAQUINARIA EN GRANDES PIEZAS			
<i>Transporte por tonelada y kilómetro de piezas indivisibles que pesan.....</i>			
De 1.500 kilogramos á 3.000.....	0'180	0'090	0'270
De 3.000 á 4.000.....	0'220	0'110	0'330
De 4.000 á 5.000.....	0'300	0'150	0'450
MATERIAL DE GUERRA			
<i>Transporte por tonelada y kilómetro del material de.....</i>			
Primera clase.....	0'080	0'040	0'120
Segunda id.....	0'074	0'037	0'111
Tercera id.....	0'060	0'030	0'090
Cuarta id.....	0'050	0'025	0'075
Quinta id.....	0'034	0'017	0'051

Reglas para la aplicación de las tarifas precedentes.

VIAJEROS

1.^a La aplicación de las tarifas se hará por kilómetros enteros, de manera que un kilómetro empezado se abonará del mismo modo que si se hubiese recorrido por completo.

2.^a Todo viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de las mercancías de primera clase llevadas á gran velocidad.

3.^a Los niños de pecho no pagarán nada por su pasaje; los que sin serlo tengan menos de siete años pagarán tan sólo la mitad del precio asignado á los adultos; los que pasen de esa edad pagarán asiento entero.

4.^a El Gobernador general de la isla tendrá derecho á la libre circulación en todas las líneas, así como el Capitán general del distrito, si este cargo fuera independiente del primero.

5.^a Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que viajen aisladamente para asuntos del servicio sólo pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa. Se consideran incluidos en esta ventaja los Médicos, Cirujanos y Capellanes de los cuerpos del Ejército que viajen con los mismos; los Oficiales de Administración militar; los del Cuerpo jurídico militar cuando formen parte del Estado Mayor de tropas en movimiento; los individuos de tropa que vayan á disfrutar licencia absoluta ó temporal por enfermos, ó pasen á las reservas ó vuelvan á incorporarse á sus cuerpos.

En el precio de pasaje se incluye el transporte de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de tarifa como para los demás viajeros.

Para tener opción á la rebaja de pasaje los militares y marinos de todas clases, deberán presentar sus pasaportes expedidos por el Capitán general del distrito, ó bien las licencias absolutas ó temporales, expedidas por los Jefes de los cuerpos con la aprobación del Gobernador militar, justificando con ellas viajan para asuntos del servicio.

6.^a La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos armados á las órdenes de otro superior, desde cuatro soldados y un cabo en adelante, pagarán la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria; pero no podrá obligarse á las Empresas á que transporten mayor número de hombres que el de billetes que pueda expender sin requerir doble tracción, teniendo en cuenta los expendidos al público.

7.^a Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por camino de hierro, las Empresas pondrán á su disposición los medios de transporte necesarios.

Estos transportes se harán en trenes especiales, pagándose por equipajes é individuos la cuarta parte de los precios respectivos; pero ningún tren llevará menos de 250 individuos, á menos que se abone como si fuera completo este número.

8.^a Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, las Empresas pondrán inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de la tarifa ordinaria, todos los medios de transporte establecidos para la explotación de la vía.

9.^a Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil y Cuerpo de Orden público, yendo de uniforme, serán conducidos gratis en primera y segunda clase respectivamente. Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Los individuos de cualquier clase de los Cuerpos de la Guardia civil ó de Orden público, reunidos en número mayor de 10, se considerarán como fuerzas del Ejército para los efectos del abono de pasaje en los ferrocarriles.

10. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia de los Caminos de hierro serán conducidos gratuitamente en los carruajes de las Empresas respectivas.

CADÁVERES

11. En tiempo que no sea de epidemia y previo el permiso de la Autoridad competente, podrán transportarse cadáveres por los ferrocarriles en departamentos especiales. El precio de transporte será triple del que corresponde á un asiento en primera clase.

GANADOS

12. Los precios de transporte de ganados que se hagan en vagones ordinarios de uno ó dos pisos no son aplicables á los caballos, yeguas y mulas de regalo que á petición de los remitentes deban ser transportados en vagones-cuadras, aumentándose en este caso los tipos en un 50 por 100.

13. El envío por vagones-cuadras de caballos, yeguas ó mulas de regalo da derecho al transporte en el mismo vagón de un mozo encargado de su vigilancia.

14. Las Empresas no estarán obligadas á proporcionar vagones para el transporte de ganados sino cuando el número de cabezas exceda de cinco para el ganado mayor y de 20 para el menor.

15. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los Cuerpos y clases expresadas en la regla 5.^a que por reglamento deban ocupar plazas montadas, previa la especificación correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, según que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, aun cuando siempre ha de ser en comisión del servicio.

16. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los de los carros de infantería y caballería, acémilas y de cantineros, y por el ganado de Administración y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa; pero si hubiere de transportarse algún caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad del precio establecido.

17. Las Empresas podrán negarse al transporte de los caballos ó reses sin domar, de cualquier especie, que puedan causar daños graves al material durante su embarque ó conducción.

AVES DE CORRAL

18. No será obligatorio para las Empresas transportar las aves de corral que no se presenten encerradas en jaulas ó banastas que presenten la debida seguridad.

19. Los precios de la tarifa se aplicarán por decenas de aves. Las unidades que resulten de exceso se considerarán como una decena completa.

ANIMALES DOMÉSTICOS

20. Los viajeros podrán llevar en los coches sin retribución alguna gallos de pelea, loros y pájaros, siempre que vayan éstos encerrados en jaulas que por su forma y dimensiones no puedan causar molestia á las demás personas que vayan en el tren. En el caso contrario ó cuando los remitentes lo deseen, los animales citados irán en departamentos especiales, siendo de abono el precio de tarifa.

21. Los perros y gatos deberán ir precisamente en los departamentos que las Empresas tengan destinados á este objeto. Los dueños podrán exigir que dichos animales sean conducidos á gran velocidad y en el mismo tren que á ellos les conduce; pero en ese caso será de abono el doble de la tarifa ordinaria.

22. Los precios de tarifa para el transporte de pájaros solo son aplicables para el caso de que vayan encerrados en jaulas que no pasen de 50 centímetros de dimensión máxima. Fuera de este límite serán convencionales.

ALIMENTOS FRESCOS

23. Los alimentos frescos especificados en la tarifa deberán ser siempre conducidos á gran velocidad; pero los remitentes tendrán obligación de entregarlos en la estación dos horas antes de la salida del tren. Cuando los remitentes no quieran optar por las ventajas de la gran velocidad, los precios de transporte serán mitad menores.

MERCANCÍAS

24. Para los efectos de la aplicación de las tarifas se dividen las mercancías en cuatro clases de las que cada una comprende las materias y productos siguientes:

Primera clase. Aguja, ajénos, alfombras, alabastro labrado, alcanfor, alfileres, ámbar, aparatos para gas, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, abalorio, abanicos, álbums de retratos, arneses para carruajes.

Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos, básulas, bastones, betunes, bisutería, bujías, badanas, bandejas, bañaderas y baules.

Calzado, canela, carey, cartonería, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas y agua, coral, cigarros y cigarrillos, cristalería.

Drogas dulces.

Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, equipajes á pequeña velocidad.

Faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales y artificiales, forros de pieles, fósforos.

Gluten, goma laca, guarnicionería, guantería.

Hilos de algodón, de lino y de seda; hueso trabajado, hules, herramientas finas, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes.

Jaulas, jarabes, juguetes, juncos.

Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería de todas clases, lúpulo.

Magnesia, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, marfil, mechas para lámparas, mechas para minas.

Naipes, nuez moscada, nuez vómica.

Objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, opio.

Paja fina trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños, pasamanería, pastelería, peñera de concha, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumas, porcelana, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados.

Rapé, relojes, ropas hechas.

Sedas, sedería, sombreros.

Tabaco elaborado, tafletes, talco en hojas, tamices, tejidos de todas clases.

Segunda clase. Aceites exóticos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, aguardiente, algodón, añil, azúcar refinada, arcaes de hierro, azafrán.

Botellas vacías, barriles vacíos, borras de seda, bebidas espirituosas en botellas.

Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina.

Elasticos, esencias comunes, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de hierro.

Féculas del país, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas.

Garbanzos, grasa, grancilla.

Hierro para adornos, hoja de lata trabajada.

Letras para imprimir, licores, loza.

Maderas de ebanistería, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, manteca salada, mármoles labrados, metales labrados, miel de abejas.

Objetos de goma, elásticos.

Papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, plomo trabajado, potería de hierro.

Queso.

Sebo.

Tabaco en rama, telas metálicas.

Vidrieras, vinos finos, vinos de todas clases.

Cinc labrado.

Tercera clase. Aceites del país, acero en barras, en bruto y en lingotes, alambres de cobre, de hierro y de latón, almidón, alquitrán, albayalde, arroz, asfalto, avena, azúcar común, azufre y azulejos.

Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, bronce en lingotes.

Cajas para grasa, cáñamo, carriles de hierro y acero, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cobre en bruto, cocos, colores comunes, corcho en bruto, cordajes.

Duelas.

Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, estopa.

Galleta, guarapo, guayacán.

Harinas, habas, hierro y fundición en bruto, barras y planchas, hoja de lata, hilo de cobre.

Instrumentos de trabajo y agricultura.

Jamón común, jamones.

Legumbres secas, limas de hierro.

Maderas de construcción y de carpintería, maíz desgranado, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, melazas, metales en bruto, miel de caña.

Naranjas, negro de humo, nitrato de sosa y de potasa. Palos para el telégrafo, patatas, piedra de sillería, piedras de molino, pieles sin curtir, planchas galvanizadas para cubiertas, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta.

Raíces alimenticias y medicinales, resina. Sacos vacíos, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola y sosa.

Tártaro, tejas y tubos de barro sin garantía, teja-maní.

Vinagre.

Yeso.

Cinc en bruto.

Cuarta clase. Abonos, antracita, arena, bagazo de caña, cal apagada, caña de azúcar, carbón vegetal, cenizas, cok, estiércol, forrajes, greda, hierba, hulla, ladrillos, lignito, maíz en mazorcas, piedra para mampostería y afirmado, piedra de cal, tierras de moldear.

25. La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

26. No son aplicables los precios de tarifa á los objetos que pesen menos de 100 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico. Las Empresas someterán los proyectos de tarifas por volumen que habrán de regir para estos casos á la aprobación del Gobierno, quien resolverá, previos los informes que estime oportunos.

27. Las Empresas no estarán obligadas al transporte de las sustancias explosivas ni de las que por su naturaleza ó falta de embalaje puedan causar daño á las demás mercancías ó al material móvil de los trenes. Los precios para estos casos serán convencionales.

ENCARGOS

28. Se comprenden bajo la denominación de encargos para los efectos de la aplicación de la tarifa, los objetos ó bultos remesados aisladamente que pesen menos de 50 kilogramos, cualquiera que sea su clase.

29. Los pesos menores de 10 kilogramos se evaluarán como si llegasen á ese tipo.

30. No serán aplicables las tarifas de encargos, como tampoco las de mercancías; al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; al papel moneda y valores ó documentos de cualquier género.

31. El precio de transporte para todas las monedas, valores y objetos preciosos expresados en la regla anterior será $\frac{1}{4}$ por 100 de su valor intrínseco cualquiera que sea la distancia recorrida.

CARRUAJES

32. El precio asignado al transporte de carruajes se refiere tan sólo al de estos vehículos, no pudiendo llevarse en ellos carga ni pasajero alguno.

33. El transporte de carros de los cuerpos del Ejército se hará á la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, al tenor de lo prescrito en la regla 16.

MAQUINARIA

34. El transporte de las piezas indivisibles de maquinaria que pesen menos de 1.500 kilogramos se hará á los precios establecidos en la tarifa general de mercancías. Para las que pesen de 1.500 á 5.000 regirán las especiales asignadas para este género de transportes.

35. El transporte de piezas indivisibles de más de 5.000 kilogramos de peso se hará á precios convencionales entre los remitentes y las empresas.

MATERIAL DE GUERRA

36. Para los efectos del abono de transporte se divide el material de guerra en cinco clases, que comprenden las materias y efectos que á continuación se expresan:

Primera clase. Pólvora, espoletas cargadas, fuegos artificiales, proyectiles huecos cargados, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de 2.500 á 5.000 kilogramos, instrumentos topográficos.

Segunda clase. Cápsulas, estopines, cartuchos metálicos, de papel ú otras clases, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de menos de 2.500 kilogramos de peso.

Tercera clase. Armas blancas y de fuego portátiles, balas y proyectiles de cualquier metal macizas y huecas descargadas, atalajes, monturas, bastos, afustes.

Cuarta clase. Cureñaje, marcos, arzones y otros carruajes de hierro fundido, chapa ó madera; trenes de puentes, herramientas de los parques de Ingenieros.

Quinta clase. Jaquias, maderos para blindajes, materiales de construcción para obras de sitio ú otras de carácter urgente.

37. El transporte de los pesos indivisibles de más de 5.000 kilogramos se hará á precios convencionales.

DISPOSICIONES GENERALES

38. Los efectos ó mercancías no expresados en tarifa se considerarán incluidos entre sus más semejantes, correspondiendo la decisión al Gobierno en el caso de no avenencia entre los remitentes y las Empresas.

39. El transporte de cualquier efecto ó mercancía á mayor velocidad de la correspondiente á su clase se abonará á doble precio del señalado en tarifa.

40. Las Empresas podrán rebajar los precios de tarifa ó modificar las bases para su aplicación, con tal de que nunca resulten excedidos los tipos marcados.

41. Para hacer cualquiera de estas variaciones será necesaria la aprobación del Gobierno y la publicación de las nuevas tarifas con dos meses por lo menos de anticipación.

42. No podrán conceder las Empresas beneficios ó rebajas á favor de determinadas personas, exceptuándose las reducciones que se hagan para socorrer á los pobres de solemnidad.

43. Los reglamentos de servicio determinarán la forma de hacerse las expediciones, las penas y responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, así como los viajeros y remitentes, y todos los demás detalles necesarios; debiendo aplicarse en todo lo que no se opongan á las reglas anteriores, las disposiciones que rigen sobre la materia en la Península, á menos que se dicten otras especiales para los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico.

Es copia.—Madrid 26 de Diciembre de 1886.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de esta fecha que se lleve á efecto la concesión en subasta pública de los ferrocarriles de esa isla, de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla; de

Río Piedras á Humacao, por Fajardo; de Ponce á Mayagüez, por San Germán; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao, por Juncos; aprobadas por el mismo decreto las bases y los pliegos de condiciones generales y facultativas, particulares y económicas, que deberán regir para la concesión de dichas líneas férreas; y dispuesto que las tarifas máximas aplicables á las mismas sean las aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie desde luego la subasta pública para la concesión de los ferrocarriles de Puerto Rico antes expresados, que deberá verificarse en Madrid y en San Juan de Puerto Rico el día 20 de Abril del año próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: En virtud de lo resuelto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 20 de Abril del año próximo, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y á las once de la mañana en San Juan de Puerto Rico, en el Gobierno general, para efectuar la subasta de la concesión de los ferrocarriles de dicha isla, de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao, por Fajardo; de Ponce á Mayagüez, por San Germán; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao, por Juncos, expresados en el Real decreto de esta fecha, cuya longitud total se calcula será de 546 kilómetros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Septiembre de 1856; debiéndose por consiguiente presentar las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo y acompañadas cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en Puerto Rico en la Tesorería general de Hacienda, la suma de 100.000 pesos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo de cotización. Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno general de Puerto Rico, se hallarán de manifiesto las bases y condiciones para la concesión. La tarifa de precios máximos de peaje y transporte de estos ferrocarriles es la aprobada por Real orden de 26 de Febrero de 1884. La licitación versará sobre la reducción del capital de *nueve millones novecientos veintinueve mil pesos* en que se calcula el coste de las líneas, y que según se expresa en el pliego de condiciones particulares se fija como máximo del que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual garantizado. Si resultasen una ó más proposiciones iguales á las más ventajosas, se procederá á nueva licitación entre sus autores en los términos prescritos en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora, por lo menos, de 10.000 pesos, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 pesos cada una. El modelo de proposición para tomar parte en la subasta será como sigue:

«D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... y de las disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicación en pública subasta de la concesión de los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico, de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao, por Fajardo; de Ponce á Mayagüez, por San Germán; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao, por Juncos, á que se refiere el Real decreto de..... publicado en la expresada GACETA, cuya longitud total calculada es de 546 kilómetros, y la garantía ofrecida por el Gobierno del interés de 8 por 100 anual al capital que se invierte en las obras y que se calcula en 9.929.000 pesos, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, garantizándole el Gobierno el interés de 8 por 100 anual de la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente la cantidad de pesos 9.929.000, que se fija como máximo para devengar el interés garantizado.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio del sorteo para amortización de la Deuda al 2 por 100 exterior, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer 26 de Diciembre, se dice por error de imprenta en la página 956, columna segunda, línea 49, que el número de títulos de la cuarta serie que componen el tercer grupo es de 553, debiendo ser 533.

Lo que se rectifica para los efectos oportunos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Briviesca y la de Ramales se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Ramales y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Briviesca, Burgos, y la de Ramales, Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Ramales, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en quince horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hiciera en carruaje, y de 5 si fuese á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la fábica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Noviembre último, he acordado señalar el día 18 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de Villamanta á Mérida, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.326 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 85 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Diciembre de 1886. — El Gobernador, C. el Duque de Frias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 15 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos

que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de tercer orden de Villamanta á Mérida, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 484—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Noviembre último, he acordado señalar el día 18 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 31 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 4.389 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 45 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Diciembre de 1886. — El Gobernador, C. el Duque de Frias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 15 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 31 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 485—S

Administración del Correo Central.

DÍA 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 997	Angel M. Lozano.—Orense.
998	Adelaida Cañadas.—Villalbilla.
999	Angel Rafo.—Puente de Vallecas.
1000	Antonio Ciudad.—Valladolid.
1001	Anastasio Blas Peñas.—Arahuetes.
1002	Dolores Morales.—Granada.
1003	Eloy Perillán y Buxó.—Barcelona.
1004	Esteban Córdova.—Magaña.
1005	Eusebia de Navas.—Valladolid.
1006	Gregorio Moreno.—Alcalá de Henaras.
1007	José Pradas.—Villanueva y Geltrú.
1008	Justo Sáenz.—Arévalo.
1009	Laureano Rodríguez.—Burgos.
1010	Luisa Wollar.—Villaverde.
1011	Manuel Bermejo.—Oropesa.
1012	Pedro Andrés.—Palma.
1013	Patricio Magado.—Aldeanueva de Ebro.
1014	Ventura Olmos.—Trillo.
1015	Conde de Rius.—Madrid.
1016	Doctor Bide.—Idem.
1017	Eugenio Mata.—Idem.
1018	Encarnación Moza.—Idem.
1019	Francisco de P. Abad.—Idem.
1020	Francisco Acero y Feito.—Idem.
1021	Gaspar Salcedo.—Idem.
1022	Jenaro Fernández.—Idem.
1023	Ignacio Morales.—Idem.
1024	Julio Fernández.—Idem.
1025	María Sojo.—Idem.
1026	María Zazo.—Idem.
1027	Narciso Pla.—Idem.
1028	Nicolás Casas.—Idem.
1029	Pascual Cantabella.—Idem.
1030	Robles y Compañía.—Idem.
1031	Teresa Sánchez.—Idem.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Figueras.....	Buenaventura Aragón.—San Roque, 5.
Lugo.....	José Rivero.—Telégrafos.
Cádiz.....	Carlos Calderón.—Independencia, 5.
Valencia.....	Encarnación Fernández.—Desengaño, 29 (ausente).
Habana.....	Sangüez.—Sin señas.
Jerez.....	Josefa Fernández.—Serrano, 22.
	Norte.
Santander.....	Serrano.—Almagro, 5.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. Ricardo Fortún y Pelletier, Oñcial tercero de Administración militar y Secretario del expediente gubernativo que se instruye con motivo de la desaparición del pagador de Ingenieros de esta plaza, del que es Jefe instructor el Subintendente militar Comisario de Guerra D. Tomás Velasquez de Castro.

Por el presente y por disposición del referido Sr. Jefe instructor, se cita y emplaza en el término de un mes á comparecer en esta Comisaría, sita en el Parque de Artillería de esta plaza, de diez á doce de dos á cuatro, todos los días, á Don N. N., el cual parece tenía cuentas pendientes con el Oficial primero de Administración militar D. Adolfo Carruncho y Crosa; en la inteligencia que de no verificarlo y caso de ser conocida su personalidad, se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 10 de Diciembre de 1886. — Ricardo Fortún.— V.º B.º—Tomás Velasquez de Castro. 1204—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, números 346 y 277, de 12 y 7 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para subastar el servicio de viveres durante dos años en este Departamento, se hace presente que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 12 del próximo mes de Enero, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 18 de Diciembre de 1886. — Javier Delgado. 436—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En vista de no haberse publicado en la GACETA DE MADRID con la debida anticipación el anuncio para subastar 301 planchas de hierro ondulado para instalación de la luz eléctrica, acordó esta Junta que en lugar de celebrarse dicho acto el 8 de Enero próximo, como se anunció en el núm. 349 de dicha GACETA, correspondiente al 15 de Diciembre y en los Boletines oficiales de Coruña y Oviedo, números 132 y 277, de 6 del citado Diciembre, se efectúe á las doce y media del día 14 del mencionado Enero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Arsenal de Ferrol 18 de Diciembre de 1886. — El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón. 412—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 26 de Diciembre de 1886.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Impuestos por continuación	Nuevos impositores.	Total de impositores.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	434	132	566
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	58	7	65
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 5.....	72	4	76
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, número 4.....	40	7	47
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	71	11	82
TOTALES.....	675	161	836
			283.238

PAGOS

(EN LOS DÍAS 24 Y 26 DE DICIEMBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	207	224	431
			313.254

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Manuel María José de Galdó.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Matías López.—D. Francisco Cañamaque.—D. Mariano de la Torre y Roldán.—D. Francisco Marzo.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Demetrio García Sánchez, hijo de Antonio y Dolores, natural de Valenzuela, partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino de esta

Corte, de treinta años de edad, soltero, Profesor de instrucción pública y Director del periódico *El Progreso*, el cual es de estatura regular, moreno, pelo castaño, bigote ídem, ojos pardos; viste traje de paño negro, capa con embozos pardos, contraembozos encarnados, sombrero hongo y botinas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por delito de imprenta; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho sujeto procedan á su captura y conducción á la prisión celular, donde quedará comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez. J—3706

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agueda González Conde, hija de Ramón y María, natural de Cerezo del Río-Tirón, provincia de Burgos, soltera, sirvienta, de treinta y un años de edad, de estatura regular, morena, cara algo abultada, delgada de cuerpo, y tiene algo dislocado el brazo derecho, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma instruyo por hurto doméstico verificado en la mañana del 13 del corriente en la casa núm. 2, tercero izquierda, de la calle de Santa Brígida, de esta Corte, donde servía; previéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la detención de la mencionada Agueda González Conde, poniéndola á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—De su orden, Federico Camacha y Jiménez. J—3707

MADRID—PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de la Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Núñez, conocido por el Torero, y á Dolores Torres, alias la Valenciana, cuyas demás circunstancias se ignoran, quienes se dicen han habitado en esta Corte, calle de Buenavista, núm. 25, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince días á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra los referidos y Manuel Tendilla Bravo por tentativa de estafa por medio del procedimiento denominado el *timo*; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Encargo á todas las Autoridades y sus dependientes que por cuantos medios sean posibles procedan á la busca y captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á disposición del que provee.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—3708

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Felipe Carvajal y López, de veintidós años de edad, soltero, natural de Santiago de Cuba, bautizado en la parroquia de San Juan, hijo de D. Manuel y de Doña Josefa, estudiante, que habitó en esta Corte, calle de Tudescos, núm. 42, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, y Escribanía del que se refrenda, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por desobediencia á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido José y lo conduzcan, caso de ser habido, á la cárcel celular á disposición de mi Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1886.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. J—3710

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juana Alvarez Chicharro, natural de Hijes, partido Atienza (Guadalajara), de diez y siete años de edad, soltera, sirvienta, hija de Pablo y de Juana, que habitó en la calle de la Redondilla, núm. 7, piso bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á ampliar su declaración en causa que se la sigue por hurto; bajo aperi-

bimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de la referida Juana y la conduzcan, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de detenida á disposición del indicado Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1886.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. J—3709

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel María de San Loreto, expósito, conocido por Manuel Molina Reyes, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, que se dice habita en la calle de Zamorano, núm. 39, en la que no ha sido habido, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y traslación á esta cárcel del Manuel María de San Loreto.

Dada en Málaga á 15 de Diciembre de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado, Antonio Gil. J—3713

MANRESA

En virtud de lo mandado por providencia de esta fecha, dictada en méritos del sumario que se instruye sobre robo por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á un sujeto desconocido, que vestía de tela azul, el cual, en la mañana del 26 de Noviembre último estuvo sentado en las vigas de casa sola, de San Fructuoso de Bagés, y penetró después en la de Juan Figueras, del mismo pueblo, robando varios objetos, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manresa 10 de Diciembre de 1886.—El actuario, José Vidal. J—3714

PUERTO RICO—SAN FRANCISCO

D. José García de Lara, Juez de primera instancia del distrito de San Francisco de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en los autos sobre intestado de D. José Montoya Fernández se ha dispuesto convocar por primera vez á los que se crean con derecho á su herencia por medio de edictos, que se fijarán en los parajes de costumbre y en el periódico oficial de esta provincia y en el de Madrid por término de sesenta días, para que se presenten en este Juzgado durante ese término, que empezará á contarse desde la publicación del presente, con los documentos que justifiquen su derecho.

Puerto Rico Julio 6 de 1886.—José García de Lara.—El Escribano, Maximino Aybar. 203—P

PUNTEAREAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez instructor de la villa de Puentearreas y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Juan Corbacho Núñez y Domingo Pino Martínez, vecinos de Fornelos, en este partido, y en el día ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á responder á los cargos que contra los mismos y otros resulten en causa que se les instruye ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de este distrito sobre el delito de abusos electorales, y en virtud de querrela deducida por D. Vicente Martínez del Río y consortes; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Puentearreas á 14 de Diciembre de 1886.—Julio Martínez Jimeno.—Por mandado de S. S., José Alonso y Solís. J—3716

SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez instructor de Santander y su partido, con fecha 24 de actual ha dictado providencia ordenando comparezca ante la sala audiencia del Juzgado, sito en Cañadio, á contar desde los diez días desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de Santander y Madrid y GACETA de la misma, D. Alfonso Cano Villarejo, de treinta y dos años, viudo, propietario y vecino de Madrid, calle de la Aduana, núm. 23, principal, hoy de ignorado paradero, con el objeto de que se ratifique en una declaración prestada en el sumario por falsificación de documentos y estafa contra Cirilo Redondo Biñuelas; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para la citación referida pongo la presente cédula en Santander á 25 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Jesús Escobio. J—3412

El Sr. D. Vicente Pérez de Celis, Juez instructor del partido de Santander, en providencia de este día, dictada en sumario criminal instruido contra Saturnino Rodríguez, natural de la villa del Bollo, por uso de documentos falsos, tiene acorda-

do llamar por cédula á Francisco Torre, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que en el año de 1876 se dedicaba en esta ciudad á contratar sustitutos para Ultramar, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadio, núm. 1, piso tercero, á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no realizarlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta los efectos legales y se extienda la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide ésta en Santander á 30 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Wenceslao Torre. J—3453

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Severo Ruiz Rozas y Haro, sobre falsificación de cédulas personales con objeto de poder embarcarse para Ultramar varios jóvenes, entre ellos Agapito Campo, José Ortega, Pedro Villeta y Julián Salazar, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres ó representantes legales, y en providencia de este día he acordado ofrecer á éstos aquélla, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan si lo creen conveniente á mostrarse parte en expresada causa en la forma prevenida por la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por no parte en ella.

Dado en Santander á 1.º de Diciembre de 1886.—Vicente Pérez de Celis.—Por mandado de S. S., F. Miegimolle. J—3411

D. Antonio Sanjurjo y Fernández, Juez municipal de esta ciudad, y regente la jurisdicción ordinaria por ascenso del de primera instancia.

Por el presente tercer edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Ignacia Briguega Barrera, fallecida en esta capital, á consecuencia de lesiones graves, el 29 de Abril último, para que en el término de dos meses comparezcan, si les conviene, á deducir el que les asista; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita; no habiéndolo hecho hasta ahora persona alguna, por más que extrajudicialmente lo haya pretendido Anaeto Briguega López, tío que dice ser de la finada.

Dado en Santander á 13 de Diciembre de 1886.—Antonio Sanjurjo.—Por su mandado, Jenaro Pérez. 204—P

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonia Sorbe, vecina que fué de esta ciudad en la calle Adelantados, núm. 12, sin que consten otras circunstancias, y esposa de Cayetano Alemán, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza Ponce de León, núm. 13, con el fin de recibirle declaración en la causa que se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador D. Joaquín de Perea, á nombre de Antonio Peñalosa Machío, como marido de Josefa Rueda Jarán, contra la Antonia Sorbe por injuria; apercibida que al no verificarlo en referido término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca de la Antonia Sorbe, y habida, procedan á su detención, conduciéndola á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 15 de Diciembre de 1886.—Manuel Campos.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—3717

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignoran, titulándose Valero, natural de Cuevas, de estatura alta, algo grueso, pelo negro, usa bigote, vistiendo traje de chaqueta color claro de lana, bota negra y sombrero blanco, cuya edad aparente es de cuarenta y cinco á cincuenta años, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa sobre tentativa de fuga de las cárceles de esta villa, llevada á cabo con herramientas que el testigo proporcionó, al parecer, al preso Juan Antonio Gómez Martínez; apercibido que de no comparecer en el prefijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Totana á 4 de Diciembre de 1886.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Aréu. J—3718

VALDERROBRES

D. Joaquín Berenguer Abella, Juez municipal de esta villa, ejerciente la de instrucción de Valderrobres por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Pontié Sant-Sormes, francés de nación, habitante en la Barceloneta,

para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del refrendatario á ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia de lo criminal de Alcañiz del auto de conclusión de sumario en causa contra el mismo y José Gil Tejedor sobre lesiones mutuas; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valderrobres á 9 de Diciembre de 1886.—Joaquín Berenguer.—Por mandado de S. S., Ramón Camps. J—3627

VALDEPEÑAS

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Cubedo Chacón, natural y vecino de Madrid, casado, herrero, de treinta y cuatro años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con objeto de ampliar su declaración inquisitiva en causa que al mismo y otro se les sigue por juegos prohibidos y conato de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 4 de Diciembre de 1886.—Federico Montoya.—Por su mandado, Antonio R. de la Espada. J—3625

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Luciano Mateos y Cedrún, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Hago saber que, procedente de la causa seguida contra Mónica Bicho Núñez, natural de Gallegos (Portugal), vecina de esta villa de Valencia, casada, oficio el de su sexo, sin instrucción ni antecedentes penales, de buena conducta, de treinta años, por el delito de hurto de madera en la Tapada de la Miera, se ha recibido en este Juzgado certificación de la sentencia dictada en 21 de Julio del corriente año por la Sala de la Audiencia de Cáceres, que comprende la parte dispositiva y publicación del tenor siguiente:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á la procesada Mónica Bicho y Núñez á las penas de dos meses y un día de arresto mayor, á la suspensión de todo cargo durante la condena, y al pago de las costas procesales; devuélvase á los perjudicados las dos tablas cuerpo del delito, y declaramos insolvente por ahora, y sin perjuicio para el pago de las responsabilidades pecuniarias de esta causa, á la procesada.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Celestino Rodríguez.—Antonio F. del Castillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Celestino Rodríguez, Magistrado de este Superior Tribunal, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres y Julio 21 de 1886.—Relator Secretario, Publio Hurtado.»

Y para que sirva de notificación á los perjudicados Joaquín y José Martínez, á quienes á la vez se llama con objeto de que se presenten ante este Juzgado á recoger las dos tablas que les fueron hurtadas, se expide este edicto.

Dado en Valencia de Alcántara á 11 de Diciembre de 1886.—Luciano Mateos y Cedrún.—Por mandado de S. S., Adolfo Painnard. J—3626

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Antonio Jiménez Molina, Juan Martínez Rodríguez, Pablo López Zapatero, Miguel Morales Lago, Francisco Arco Hijano y Miguel Vargas Campos, vecinos de Málaga, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado del Mar á prestar cierta declaración en la causa que instruyo contra Antonio Jiménez Molina sobre falsificación de documentos para verificar cierta sustitución; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valencia á 29 de Noviembre de 1886.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—3422

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente llamo y emplazo á Baltasar Estellés Gabarda, alias Palut, hijo de Manuel y Dolores, marinero, soltero, de veintitrés años, fugado de las cárceles Torres de Serranos, de esta ciudad de Valencia, para que en el improrrogable término de diez días se presente en dichas cárceles Torres de Serranos á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre robo de cantidad y efectos á Francisco Casares Fago; con apercibimiento de que si no se presenta dentro del término expresado, sin más oírle, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 1.º de Diciembre de 1886.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorio. J—3421

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Cuenca y Soler, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente hago saber que por auto del día 10 de Marzo último se declaró en concurso necesario de acreedores á

la testamentaria de D. Mariano Ros y Carsí, representada por su viuda Doña María del Pilar Tamarit Villa y Torre, y por providencia de fecha 22 del actual acordé publicarlo por edictos, previniendo que nadie haga pagos á dicha señora, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Joaquín de Roca y Cabezas, que habita en la calle del Conde Almodóvar, de esta ciudad, núm. 1, piso segundo, ó á los síndicos, luego que estén nombrados, citándose á los acreedores por los mismos edictos á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de su crédito, á quienes se convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo, y tres de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Cadirers, frente á la Administración de Correos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los acreedores.

Dado en Valencia á 24 de Noviembre de 1886.—Manuel Cuenca y Soler.—Por su mandado, Enrique Burgente. 184—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal, y en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Luisa Maldonado Lobato, que habitaba en esta ciudad, calle del Sacramento, núm. 3, para que comparezca inexcusablemente, y bajo el apercibimiento establecido en el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ante la Sala de esta Excmo. Audiencia, el día 5 de Enero próximo, á las once y media de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral y público en causa criminal, procedente de este Juzgado, contra el confinado en el penal de esta capital Manuel Lizárraga García, por delito de hurto.

Dado en Valladolid á 16 de Diciembre de 1886.—Manuel Villazán y Pulgar.—Por mandado de S. S., Agapito González. J—3719

VENDRELL

D. José Fortaein de la Malta, Juez de primera instancia de Vendrell.

Por el presente, en méritos de las diligencias sobre ejecución de sentencia recaída en la causa criminal por lesiones y disparo de arma de fuego seguida contra José Garriga y Tusquellas, natural de Maslloréns, labrador, de unos treinta y cinco años, vecino que fué de Maslloréns, y actualmente de Barcelona, ignorándose la calle y el número, se cita á dicho penado para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia en dicha causa recaída; con prevención que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción de dicho penado á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Vendrell á 3 de Noviembre de 1886.—José Fortaein.—Ante mí, Antonio Pujols. J—3426

VERÍN

D. José García Gallego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Serafín Sereiro, Ramón Baluga y Juan Blanco, vecinos del pueblo de Villar de Cerreda, Ayuntamiento de Ramolim, partido de Orense, ignorándose sus demás circunstancias, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en sumaria criminal que se instruye contra Adoro Varada Linares, del pueblo de Serboy, por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 7 de Diciembre de 1886.—José García Gallego.—Por mandado de S. S., Juan de San Román. J—3628

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind readings.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura Id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Diciembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.—Día 25.

Palma | 762'6 | 15'0 | NO... | Viento | Despejado. | Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra. No faltan datos de ninguna capital.

SANTOS DEL DIA

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicerata, virgen. Cuarenta Horas en el Oratorio del Olivar.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 55 de abono.—Turno 2.º impar.—Favorita.
TEATRO ESPANOL.—A las ocho y media.—Función 72 de abono.—Turno 1.º par.—Serie 3.ª—Don Alvaro ó la fuerza del sino.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La guerra santa.
A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 1.º impar.—Pan y toros.
TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.
A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—Lo blanco.... negro.—Ultramarinos.—¡Felices Pascuas!
A las ocho y media.—Turno 3.º.—Peláez.—Ultramarinos.—¡Felices Pascuas!—Los demonios en el cuerpo.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—San Sebastián, mártir.—El panadizo de Lola.—Intermedios por el sexteto.
A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º par.—La fiebre del día.—El Marqués del Pimentón.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Toros en Vallecas.—El teatro nuevo.—Jugar al moscardón.—Fuegos artificiales.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.